

**Expediente N° 2006-0088-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “SILIKON (Diseño)”**

**Alcon Inc., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 2002-4273)**

## **VOTO N° 236-2006**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del siete de agosto del dos mil seis.**

Visto el “**Recurso de Nulidad**” interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor de edad, divorciado, abogado, vecino de san José, portador de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su calidad de apoderado especial de la compañía **Alcon, Inc.**, en contra del **Voto N° 154-2006**, dictado por este Tribunal a las nueve horas con treinta minutos del veintidós de junio del dos mil seis. Y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Al actuar, la Administración debe respetar y observar el ***principio de legalidad***, sin cuya presencia la actuación estatal devendría ilegal o injusta. Ese principio se compone de dos facetas diferentes. Por una parte, con la legalidad se procura ajustar el obrar administrativo al ordenamiento jurídico positivo, mediante la limitación o el condicionamiento del poder jurídico del órgano que lleva a cabo la función administrativa. Y por otra parte, la legalidad comprende la razonabilidad o justicia de la actuación administrativa, en cuanto exige que los actos y conductas estatales posean un contenido justo, razonable y valioso.

**SEGUNDO:** Ahora bien, las actividades que se desarrollan en el ámbito de la Administración Pública asumen distintas modalidades pero, en todos los casos, se realizan a través de un determinado procedimiento administrativo, entendiéndose por tal una serie de actos secuenciales y concatenados, orientados a la realización de un

acto administrativo final o principal. Existen diversos tipos de procedimientos administrativos, pero interesan aquí los procedimientos recursivos, es decir, los que se refieren a la impugnación de los actos administrativos.

Los procedimientos recursivos constituyen garantías formales a favor del administrado, que le aseguran un poder de reacción frente a actos administrativos perjudiciales a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, permitiéndole conseguir la extinción, modificación o reforma del acto lesivo o, en otro sentido, trasgresor del principio de legalidad. Por esa razón, en un Estado de Derecho, una de sus manifestaciones es el reconocimiento del derecho de los administrados a interponer recursos contra los actos administrativos. Desde ese punto de vista, el recurso administrativo es el típico medio de impugnación de los actos que lesionan un derecho subjetivo o un interés legítimo del administrado, tendiente a obtener del órgano emisor del acto, o de su superior jerárquico (propio o impropio), la revocación, modificación o saneamiento del acto impugnado.

En el medio costarricense, es bien sabido que el régimen de los procedimientos recursivos de los actos administrativos, se establece en el Título VIII del Libro II de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, en adelante), sin perjuicio, claro está, de las particularidades de la restante normativa especial que gobierna el actuar de la Administración. El planteamiento de dicho régimen es el común: una vez dictado el acto final susceptible de impugnación, al inconforme le queda abierta la posibilidad de recurrir la decisión tomada (Véanse los artículos del 342 al 352 de la LGAP), interponiendo ante el órgano que dictó la resolución (art. 349), sea el ***Recurso de Revocatoria***, o el ***Recurso de Apelación***, o ambos a la vez, a discreción del interesado, y sin que requieran de una redacción especial, mas que el pedimento inequívoco de una revisión de lo resuelto. Y después de dictada esa segunda resolución, aún el interesado podría optar por formular un ***Recurso de Revisión*** en caso de cumplirse algunos de los presupuestos contemplados expresamente en el artículo 353 LGAP.

**TERCERO:** Dicho lo anterior, salta a la vista el defecto del escrito que ocupa ahora la atención de este Tribunal, pues si bien fue tildado como un "***recurso de nulidad***" dirigido en contra del **Voto N° 154-2006**, dictado por este órgano a las 9:30 horas del 22 de junio del año en curso, lo cierto es que no existe una figura jurídica como esa en el Ordenamiento Jurídico aplicable en este Tribunal y, particularmente, en el Administrativo (véase el artículo 343 LGAP), y ni tan siquiera alguna otra que se le pudiere asimilar.

El hecho de que "*...los procedimientos en materia de Registros Públicos...*" se encuentren exceptuados de la aplicación del Libro II de la LGAP (Véase el art. 367.2 LGAP), que es en donde se ubican las normas recién citadas, no quiere decir que en el contexto normativo de este Tribunal, pierda valor la conclusión a la que se arribó líneas atrás, toda vez que ahí se retrata el régimen recursivo que, con sus consabidas diferencias y matices según el recurso de que se trate, se regula en la normativa especial de carácter registral.

En lo que se refiere a este Tribunal, esa sería la resultante de lo estipulado en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039, del 12 de octubre de 2000), y en el Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J, del 2 de mayo de 2002), que remiten expresamente a la citada LGAP, debiéndose mencionar, adicionalmente, el dictamen número **C-374-2004**, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre de 2004, en donde se confirmó la posibilidad de que se interpongan ***recursos de revisión*** en contra de lo resuelto por este Tribunal.

**CUARTO:** Huelga decir, que como tampoco en la normativa recién citada, ni en el pronunciamiento aludido, se prevé alguna suerte de "***recurso de nulidad***", **por improcedente**, el "recurso" homónimo que presentó el Licenciado Vargas Valenzuela debería ser rechazado sin necesidad de más comentarios. Sin embargo, conviene analizar otros aspectos para mayor abundamiento:

En su escrito inicial presentado el 25 de junio del 2002 (ver folio 1), el Licenciado Vargas Valenzuela señaló que el poder con el que ostentaba su calidad de apoderado especial de la sociedad **Alcon, Inc.** constaba en otro expediente, remitiendo a éste para acreditar tal circunstancia.

Sin embargo, tal poder no satisfizo la normativa vigente, razón por la cual el Registro de la Propiedad Intelectual le previno a dicho profesional, en una primera oportunidad, mediante resolución dictada a las 10:58 horas del 26 de julio de 2002 (ver folio 3), que presentara uno que sí lo hiciera. El Licenciado Vargas Valenzuela no acató esa prevención, razón por la cual por segunda ocasión, mediante resolución dictada a las 14:35 horas del 7 de junio de 2004 (ver folio 15), se le volvió a prevenir que presentara un poder ajustado a Derecho, remitiéndosele además a los requisitos dispuestos en el Memorando **AJ-RPI-62-2003**, en la Resolución N° **2004-00576** de la Dirección Nacional de Notariado, y al Voto N° **118-2003** de este Tribunal. Como el documento que presentó al efecto tras una larga controversia, tampoco cumplió con la normativa, en los Considerandos Cuarto y Sexto del **Voto N° 154-2006**, se concluyó lo siguiente:

*“ **CUARTO:** En relación a la validez y eficacia del poder especial acreditado por el recurrente. Analizado los documentos presentados en sede registral por el apelante para acreditar su representación, consta que el poder original por el cual se le constituyó mandatario, en los términos exigidos por el artículo 84 de reiterada cita, es un documento privado que aunque fue certificado o autenticado por un Notario público de Suiza en cuanto a la firma del poderdante, carece de la debida legalización ante el Departamento Consular en ese país del Ministerio de Relaciones Exteriores costarricense (ver folio 32). Por otra parte, la declaración hecha por el Licenciado Vargas Valenzuela, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Oscar Alberto Díaz Cordero, como bien lo señaló el a quo, no puede considerarse un contrato de mandato legalmente válido y eficaz en nuestro medio, ni tampoco se utilizó para la sustitución del poder a efectos de cumplir con la finalidad que motivó la reforma del artículo 1256 del Código Civil. (...)*

*“ **SEXTO:** Sobre la nulidad de la resolución definitiva que declaró el abandono de la solicitud de registro de la marca. Mediante resolución de las dieciséis horas tres minutos del veintisiete de setiembre del año dos mil cinco, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial dispuso el abandono de la solicitud de la marca “**SILIKON (Diseño)**”, en clase cinco internacional al estimar que el interesado omitió subsanar correctamente la representación defectuosa. Los documentos que acreditó al efecto, sea el testimonio de la escritura número doscientos ochenta y siete, otorgada ante el Notario Oscar Alberto Díaz Cordero, a las trece horas quince minutos del veintitrés de febrero*

*del dos mil cinco, por los motivos indicados en el considerando cuarto anterior, ni el documento privado de poder especial, reunían las condiciones de forma para tener por correcta la representación que en la especie se requería. Estando probado que mediante auto de las catorce horas treinta y cinco minutos del siete de junio del año dos mil cuatro, notificado el día veintiuno de junio de ese mismo año el a-quo previno la corrección de ese defecto formal, concediendo para ello un plazo de seis meses, y que a la fecha en que se dispuso el abandono de la solicitud había transcurrido entonces más de quince días hábiles, en los términos dispuestos por el artículo 13 de la Ley de Marcas, se concluye finalmente que la resolución de marras está ajustada a derecho y procede confirmarse en todos sus extremos, como en efecto se hace. “ (Ningún subrayado es del original).*

**QUINTO:** Ahora bien, para fundamentar el **“recurso de nulidad”** del **Voto N° 154-2006**, el Licenciado Vargas Valenzuela alegó que no fue exacto lo afirmado por este Tribunal en el citado Considerando Cuarto, en lo que concierne al poder en documento privado, acreditando al efecto con una certificación oficial (ver folios del 64 al 72), que ese documento sí se encontraba debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, deduciendo de ahí que el documento tenido a la vista por este Tribunal, visible a folios 32 y 33, estaba incompleto y, por ende, dándose como resultado, una resolución nula.

**SEXTO:** No obstante lo anterior, este Tribunal discrepa del criterio del Licenciado Vargas Valenzuela, por cuanto aún reconociendo que efectivamente, el documento privado analizado en el considerando Cuarto del Voto puesto en entredicho, sí se encuentra debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a pesar de eso sigue siendo el mismo documento con el cual pretendió acreditar su personería al inicio de la solicitud de inscripción de la marca que interesaba a la sociedad **Alcon, Inc.**, y un documento que quedó cuestionado como inválido e ineficaz por el Registro de la Propiedad Industrial, desde una fecha tan temprana como lo es el día 26 de julio de 2002 (ver folio 3). Debe tener presente el apelante, que al sustanciar su recurso de alzada, era deber suyo asegurarse de contar con la plenitud de la prueba que le pudiese favorecer el hacer valer sus derechos en el momento procesal oportuno, cosa que no ocurrió en la especie.

Por esa razón, por haber acaecido la **preclusión** de la discusión acerca de la idoneidad o no de ese documento privado, por cuanto lo examinado por este Tribunal en el **Voto**

**Nº 154-2006** no fue la falta de personería del apelante, sino la declaratoria de abandono de la solicitud presentada, cabe colegir que de hacer caso ahora de lo solicitado por el Licenciado Vargas Valenzuela, sería dejar este asunto sumido en un estado de solución sin continuidad, toda vez que –se repite– el documento con el que pretende basar su personería y la nulidad del citado Voto, ya había sido considerado por el Registro de la Propiedad Industrial como inválido e ineficaz desde un primer momento.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, por improcedente, se declara SIN LUGAR el “*Recurso de Nulidad*” interpuesto en contra del **Voto Nº 154-2006**, dictado por este Tribunal a las nueve horas con treinta minutos del veintidós de junio del dos mil seis. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. Edwin Martínez Rodríguez***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***